



Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CT/CJBBS/05/2017

**UNIDAD ADMINISTRATIVA
REQUERIDA:**
DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA DEL
PODER JUDICIAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

- I. **Solicitud de información.** El día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada con el folio 00372217, requiriendo lo siguiente:

"Solicito se me informe si en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas se encuentran cámaras de seguridad grabando lo que acontece en el interior del referido Juzgado

En caso de que si existan cámaras de video grabando, solicito se me proporcionen todos los videos correspondientes al día 22 de agosto de 2017". (Sic)

- II. **Requerimiento de información.** Mediante oficio UT-144/2017 de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a la Licenciada María del Carmen Villegas Carrasco, Directora de Informática del Poder Judicial de Baja California Sur, remitiera respuesta sobre la solicitud de información.

- III. **Respuesta de la Unidad Administrativa.** El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio CJ/DI.284/2017, la Licenciada María del Carmen Villegas Carrasco, Directora de Informática del Poder Judicial de Baja California Sur, informó lo siguiente:

Oficio CJ/DI.284/2017

En respuesta al oficio Num. UT-144/2017, relativo a la solicitud de información 160/2017, folio 00372217 de la PNT, se hace del conocimiento del solicitante que si existen cámaras de seguridad

grabando lo que acontece al interior del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, sin embargo, las cámaras solo realizan la grabación del video, es decir, solo las imágenes, pues las cámaras instaladas no tienen implementado los dispositivos para la grabación del audio.

Por lo que hace a la solicitud de proporcionar los videos del Juzgado solicitado, correspondiente al día 22 de agosto del 2017 y tras un análisis minucioso de la información solicitada, se advierte que los mismos contienen datos personales, tales como las características físicas de particulares que acudieron en esa fecha al Juzgado cita y que hacen identificables a las personas, los cuales de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de sus titulares, por tal motivo y en razón a que no se cuenta con la tecnología para difuminar los rostros de dichos videos, se procedió en esta fecha a clasificarlos en su totalidad como información confidencial, acorde a lo dispuesto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; 100 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 5 fracciones VII y XVIII, 103, 104, 105, 108, 112 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

De igual manera y acorde a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entrega de la información solicitada representaría un daño presente, al dar a conocer la información correspondiente a las grabaciones procedentes de las cámaras de video instaladas en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas; también se pudiera ocasionar un daño probable si se difundieran los videos solicitados, ya que con ello se lesionan el derecho a la protección de datos personales de quien aparecen en ellos, y en su caso, se pudiera poner en riesgo la integridad física y la vida de las personas de quienes se aprecian sus características físicas, las que se visualizan en las grabaciones aludidas y cuyo contenido corresponden a los datos personales de personas físicas identificadas, información que por su naturaleza solo puede ser proporcionada al titular de dichos datos. Finalmente, se genera un daño específico con la difusión de la información, ya que el daño grave de imposible reparación recaería directamente en las personas que acudieron en fecha 22 de agosto del 2017 a las instalaciones del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas o bien en los servidores públicos que desempeñan sus labores en el mismo edificio, pues la información correspondiente a sus características físicas por disposición expresa de la Ley, será proporcionada únicamente a sus titulares y en caso de contravenir lo anterior, esta Dirección podría incurrir en la vulneración del derecho de protección de datos personales de los titulares de la información.”(sic)

IV. **Vista al Comité de Transparencia.** Mediante oficio UT-156/2017, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista al Consejero Presidente del Comité de Transparencia de este Poder Judicial con el expediente generado respecto de la solicitud de información UT-160/2017 folio 00372217 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), oficio en los que solicitó la información a la Unidad Administrativa y copia de la respuesta remitida, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;¹ 28, 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur².

II. Materia de la clasificación de información. Del análisis a la respuesta emitida por la Unidad Administrativa se estima innecesario realizar mayor pronunciamiento, sobre lo respondido por ésta, toda vez que la Dirección de Informática asumió la existencia y resguardo de la información requerida, en esa virtud, la materia de la presente resolución será la respuesta emitida por ésta, en el sentido de considerar como confidencial la información consistente en los "videos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de los Cabos, con residencia en Cabos San Lucas, correspondientes al día 22 de agosto del 2017".

III. Análisis de la clasificación de información realizada por la Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. Para abordar el análisis de la naturaleza de la información confidencial por la referida Dirección de Informática, en que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur (LTAIPBCS) y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la

¹ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. (...);

² **Artículo 28.** Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se atenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:

I...VII...

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

referida Ley General.

En ese orden, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 113 de la LTAIPBCS para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como confidenciales por la referida Dirección de Informática, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 116 de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño. Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación.

Conforme a lo previsto en los supuestos normativos, se podrá clasificar como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Cabe recordar que los datos personales se refieren a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; de igual forma se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; finalmente los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales

que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; en su fracción III establece que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Las fracciones I y II del apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado y el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas³.

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

³ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, genera información y ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propias a la relatividad de los derechos, y por tanto, las excepciones llevan la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro derechos.

En ese orden de ideas, tratándose de la información relativa a los videos de las cámaras de seguridad, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la protección de datos personales y la intimidad de las personas a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como clasificada esa información ya que su difusión permitiría implícitamente identificar a las personas que acudieron el día veintidós de agosto del año en curso al juzgado segundo poniendo en riesgo la integridad física y la vida de las personas de quienes se aprecian sus características físicas.

En este tenor y atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la protección de datos personales de particulares, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible constituir la base para la identificación de las personas que acudieron al juzgado en cita en un día específico circunstancia que queda circunscrita al ámbito de la vida privada, y por lo tanto al interés jurídicamente tutelado por los artículos 6º apartado A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, la afectación que se produciría con la apertura de la información, actualiza y demuestra el riesgo de que al exponerse los datos, se lesione la vida privada de las personas, con lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en la fracción quinta del citado punto Trigésimo tercero.

Del análisis de los motivos y fundamentos en que se sustenta la clasificación, a juicio de este Comité de Transparencia, los expresados resultan suficientes para acreditar la pertinencia en la clasificación de la

información, por lo que se:

RESUELVE:

UNICO. Por las razones y fundamentos expresados en los Considerandos de la actual resolución, se **CONFIRMA** la clasificación de información confidencial respecto del contenido de los videos de las cámaras de seguridad correspondientes al día 22 de agosto de 2017 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Carlos Pasquel Saucedo, Presidente del Comité de Transparencia, Licenciada Ligia Patricia Muñoz Peña y Licenciado Carlos Adrián León Zepeda; en su carácter de secretarios de dicho comité, quienes firman con el secretario técnico que autoriza.



**CONSEJERO CARLOS PASQUEL SAUCEDO,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**CONSEJERA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CONSEJERO CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA
SECRETARIO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA**



**LICENCIADO MIGUEL ANGEL JUÁREZ TRUJILLO
SECRETARIO TÉCNICO**